

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00148-00
DEMANDANTE:	JOSE ARNULFO PÉREZ QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor José Arnulfo Pérez Quintero, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor José Arnulfo Pérez Quintero, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada contestar derecho de petición y que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr superar el estado de vulnerabilidad asignando ayuda humanitaria sin turnos, realizando nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe entregando la ayuda humanitaria.

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el 11 de junio de 2020 solicitando la atención humanitaria, nueva valoración del PAARI y medición de carencias para continuar con la ayuda que debe ser cada tres meses siempre que siga el estado de vulnerabilidad. Indica que a la fecha de presentación de la acción constitucional, la Unidad de Víctimas no contestó el derecho de petición presentado y evade la responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiestan que se ha superado su estado de vulnerabilidad.

Agrega que la evaluación de carencias es ineficaz ya que son contrarios a la realidad y no determinan exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad de cada persona, puesto que la única forma de saberlo es con una inspección a domicilio, porque las encuestas son determinadas por los funcionarios de la entidad sin tener en cuenta las verdaderas condiciones, con esto vulneran el derecho al mínimo vital, señala que en su caso no ha sido posible su sostenibilidad por la falta de apoyo del Estado y falta de mecanismos para su auto sostenimiento.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición dirigido ante la Unidad de Víctimas
- Copia de constancia de radicación virtual.

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; quelasuerte67@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** manifiesta en escrito de contestación que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta al derecho de petición el día 17 de julio de 2020, enviada a su correo electrónico y previa llamada telefónica. Sobre la atención humanitaria aclaran que el hogar del actor fue víctima de desplazamiento hace más de un año contado desde la fecha de solicitud. Indican que para efectos de conocer su situación actual, en aplicación al principio de participación conjunta los miembros del hogar facilitaron información mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la red nacional de información.

Para el caso concreto el accionante ya fue sujeto al proceso de medición de carencias y la decisión se resolvió mediante Resolución No. 0600120202829812 de 2020 por medio de la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria. Agregan que se le solicitó al accionante registrar una dirección de correo electrónico para ser notificado, anexándole la resolución por ese medio, resaltan que el accionante cuenta con un mes para interponer los recursos ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria. Aclaran que los componentes de la ayuda humanitaria son temporales y se entienden superados cuando el hogar cuenta con la subsistencia mínima o cuando se determine que las carencias no guardan relación con el desplazamiento.

En consecuencia, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela porque no se demuestra un perjuicio irremediable, además porque la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad porque no se agotaron los recursos ordinarios y deberá declararse la carencia actual de objeto puesto que se allegó la información requerida.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición del señor José Arnulfo Pérez Quintero respecto a su solicitud presentada el 11 de junio de 2020?

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental al mínimo vital del señor José Arnulfo Pérez Quintero con la resolución que suspende definitivamente la ayuda humanitaria?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de

los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto por medio del cual se solicita principalmente realizar un nuevo estudio de medición de carencias y reconocer la ayuda humanitaria.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y minio vital, para el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que “(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

A su vez, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria por vía de tutela cuando se trate de víctimas del desplazamiento forzado se ha resaltado que pese a existir medios de defensa judicial para hacer las reclamaciones, las mismas resultan insuficientes para brindar una protección eficaz, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta la población. Por lo que de igual modo, resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, inclusive bajo esa óptica se extendería

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

a los recursos administrativos, puesto que equivale a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas de la violencia.

En concreto sobre la entrega de la ayuda de emergencia se ha mencionado que: “En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza”³.

Siguiendo el precedente constitucional, no resulta acertado señalar que el accionante previo a la tutela debe atacar el acto administrativo que suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria, puesto que resultaría una carga adicional y una barrera al acceso a la justicia para víctimas del desplazamiento forzado. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en lo que respecta al derecho de petición y mínimo vital para solicitar medición de carencias y la ayuda humanitaria.

(v) De igual modo, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez para la garantía al derecho fundamental de petición toda vez que la solicitud fue presentada el 11 de junio de 2020, por lo que transcurrió un término razonable a la interposición de la tutela. Asimismo, respecto al mínimo vital se acredita este requisito toda vez que la resolución que resuelve suspender definitivamente la ayuda humanitaria, tiene fecha del 26 de junio de 2020 y fue notificada el 18 de julio de 2020, por lo no ha transcurrido mucho tiempo para que el actor acuda al mecanismo judicial para atacar dicha resolución.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 14 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor José Arnulfo Pérez Quintero, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada contestar derecho de petición y que brinden el acompañamiento y recursos

³ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

necesarios para lograr superar el estado de vulnerabilidad asignando ayuda humanitaria sin turnos, realizando nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe entregando la ayuda humanitaria. Ante esto, la Unidad de Víctimas refiere que mediante respuesta al derecho de petición notificado al actor le informaron que por medio de la Resolución No. 0600120202829812 de 2020 se resolvió suspender definitivamente la ayuda humanitaria y que el accionante cuenta con los recursos administrativos para presentar su inconformidad, respecto a la solicitud presentada se procedió a brindar respuesta de fondo el 18 de julio de 2020.

Visto lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición radicada por el accionante el 11 de junio de 2020 en la cual solicitó una nueva medición de carencias para que se le reconozca prórroga de la ayuda humanitaria como víctima del desplazamiento forzado. La entidad accionada allega oficio de respuesta dirigida al actor, con la respectiva constancia de envío al correo de notificación indicado por el accionante.

Es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁴.

Por consiguiente, la respuesta allegada por la Unidad de Víctimas aunque no sea favorable a sus pretensiones, resuelve de fondo la solicitud del actor y al ser notificada en debida forma, este despacho encuentra que el motivo por el cual se presentó la acción constitucional cesó. Por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

⁵ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Así las cosas, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 14 de julio de 2020 y la entidad accionada procedió a enviar los documentos de respuesta el 18 de julio de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta la pretensión del accionante relacionada con el acompañamiento para superar el estado de vulnerabilidad y su inconformidad respecto al acto administrativo que suspendió definitivamente la ayuda humanitaria se observa que, la Unidad de Víctimas procedió a suspender la entrega por varias razones, primero al observar que el núcleo familiar accedió a un crédito por dos o más salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que prueba su capacidad de endeudamiento y pago, y le permitió concluir a la entidad que los integrantes perciben ingresos que le permiten cumplir con obligaciones financieras y por tanto también en menor o mayor medida cubrir los componentes de alojamiento y alimentación básica, agregan que las dificultades de pago posteriores nada tienen que ver con el desplazamiento forzado. Aun así, se constató con ayuda de la información suministrada por el actor, que no presentan carencias en alimentación y alojamiento.

Con base en lo anterior, y frente a la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, es preciso indicar que la Unidad de Víctimas fundamenta los actos administrativos que suspenden definitivamente la ayuda humanitaria de acuerdo a diversas fuentes de información incluida la entrevista realizada al accionante, si bien el actor aduce que los estudios realizados son ineficaces, en este escenario constitucional no hay ningún soporte documental o prueba que indique a este juzgador esa consecuencia. Por lo que resultaba necesario que el accionante allegara alguna evidencia que contrarreste la decisión de la Unidad de Víctimas y que evidencie las condiciones de vulnerabilidad no superadas que alega en el escrito tutelar. Si bien la Tutela es un mecanismo expedito e informal precisamente para garantizar el acceso de la población vulnerable, la Corte Constitucional ha reseñado que “la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En estos eventos es necesario entonces que se alleguen elementos que permitan tener alguna convicción de que la obligación que se reclama al menos existe”⁶

Por lo tanto, al no existir sustento probatorio que genere la necesidad de controvertir el acto expedido, este juzgador negará el amparo al derecho al mínimo vital invocado por el actor.

⁶ C. Const., Sent. T- 675, sep. 10/2014. M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente al derecho fundamental de petición y se negará el amparo al derecho fundamental al mínimo vital por no existir prueba alguna que indique su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

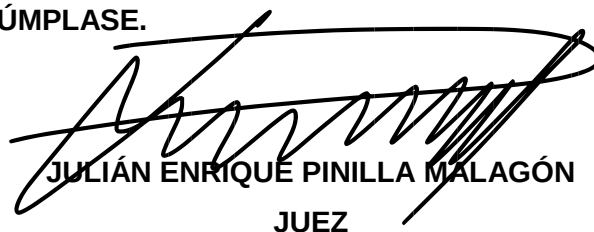
PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado frente a la afectación al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor José Arnulfo Pérez Quintero, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- NIÉGUENSE el amparo respecto al derecho fundamental al mínimo vital invocado por el señor José Arnulfo Pérez Quintero, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c6767432b9ce2b247b8f629f4fea7b7eca5bfd6950fc8d3fa41112c0c24339

Documento generado en 28/07/2020 12:31:05 p.m.